



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1914

Julio

Boletín Judicial Núm. 49

Año 4º

Sentencias.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinte y seis días del mes de julio de mil novecientos diez, 67^o de la Independencia y 47^o de la Restauración, siendo las cinco de la tarde:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Silvano de Jesús Guzmán, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel A. Lora, Juez de Primera Instancia, supliendo la vacante del Juez I. Franco, Licenciado J. Furcy Castellanos, en funciones de Juez, supliendo la vacante, por causa legítima, del Juez titular Arturo E. Mejía; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario *ad hoc*, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Augusto Boanerges Fernández, de veinte años de edad, de estado soltero, profesión tabaquero, natural del Guano, sección de esta común, y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha doce del mes de noviembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio en la persona de Alberto Blanco, a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el veinte y uno de marzo de mil novecientos veintidos, y a las costas del procedimiento:

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los no comparecientes;

Oído el interrogatorio del acusado.

Oído el Licenciado Elías Brache, defensor del acusado, en sus medios de defensa y conclusiones que dicen así: «Por tales razones y por las demás que suplirán vuestra sabiduría y vuestra rectitud, el abogado que suscribe, a nombre del acusado Augusto Boanerges Fernández, os suplica que declareis que al referido acusado le favorecen conjuntamente la circunstancia de excusa legal y otras circunstancias atenuantes judiciales, y por lo tanto, le declareis incurso en las penas que señalan los

artículos 295, 304 (u. p.) 321. 326 (1ª p.) y 463 (6 inciso) del Código Penal; o que, si ameritais solamente la circunstancia de excusa, le apliquéis los artículos anteriormente citados, con excepción del 463 en su 6 inciso; o que, si, a vuestro juicio, la excepción de la excusa no resulta perfectamente establecida, le apliquéis los siguientes artículos: 295, 304 (u. p.) y 463 (3er inciso) y le condenéis a un año de prisión correccional.»

Oído el magistrado Procurador General en el resumen del hecho y en sus conclusiones que terminan así: «Por estas razones, somos de opinión que se confirme la sentencia en cuanto al derecho y la calificación legal del hecho; pero que se rebaje en cuanto a la pena y se le aplique el máximun de la reclusión;»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha veintiuno del mes de marzo del año mil novecientos siete, siendo las ocho de la noche, mientras la Banda de Música Municipal tocaba la retreta en el Parque Colón, el nombrado Augusto Boanerges Fernández hirió gravemente, con proyectil de revólver, al señor Alberto Blanco, resultando él también herido levemente en la pierna izquierda; que avisado oportunamente el Juez de Instrucción del suceso ocurrido, por el parte oficial del Jefe de Serenos, se transportó a la casa donde le indicaron que había sido llevado el herido y allí encontró tendido en un lecho al referido Alberto Blanco, el cual tenía cuatro heridas de las cuales murió esa misma noche, sin haber podido el Juez interrogarlo, a causa de estar privado del uso de la palabra durante el largo tiempo que permaneció a su lado;

Resultando: que instruido el correspondiente proceso en averiguación del hecho consumado por el acusado Augusto Boanerges Fernández en la persona de señor Alberto Blanco, fué sometido a la Cámara de Calificación, la cual, por su auto de fecha veintiocho del mes de marzo de mil novecientos ocho, declaró que existían cargos suficientes para establecer la culpabilidad del mencionado Augusto Boanerges Fernández y, en su consecuencia, lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley; que este auto fué notificado al acusado en la misma fecha en que fué proveído;

Resultando: que pasado el proceso al Procurador Fiscal en la misma fecha del auto de la Cámara, este magistrado redactó el acta de acusación correspondiente, en fecha siete del mes de setiembre del mismo año, la cual le fué notificada al acusado en fecha ocho del mismo mes por ministerio del alguacil Agustín Iglesias;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia y cumplidas las formalidades del procedimiento, fué vista la causa a cargo del acusado Augusto Boanerges Fernández en la audiencia pública del día doce del mes de noviembre del mismo año y se pronunció sentencia contra dicho acusado, condenándole a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas del procedimiento;

Resultando: que inconforme el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma útiles;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Augusto Boanerges Fernández está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al señor Alberto Blanco, la noche del veintiuno del mes de marzo del mil novecientos siete; que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que mata a otro se hace reo de homicidio; que el homicidio, según lo prescribe el artículo 304, *in fine* del mismo Código, se castiga con la pena de trabajos públicos: que los trabajos públicos, según el artículo 18 del citado Código se pronuncian por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando: que en favor del acusado Augusto Boanerges Fernández existen circunstancias atenuantes; que el artículo 463 del Código Penal establece que, cuando existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán la pena conforme a la escala señalada en el mismo artículo; que la escala 3ª de este artículo dice cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado a las costas;

Vistos los artículos 295, 304 *in fine*, 3ª escala, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3ª cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en parte el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe revocar y revoca la sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, pronunciada en fecha doce de noviembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Augusto Boanerges Fernández, cuyas generales constan, a la pena de quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el veintiuno de marzo de mil novecientos veintidos, y a las costas del juicio, por homicidio en la persona de Alberto Blanco; y, juzgando por propia autori-

dad, sentencia: que debe condenar y condena al referido acusado Augusto Boanerges Fernández, a la pena de cinco años de reclusión, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, por el hecho de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes, perpetrado en la persona de Alberto Blanco, y le condena además al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendada el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—J. Furcy Castellanos.—S. de J. Guzmán.—Manuel A. Lora.—Antonio E. Martín. R. Cordero Secretario. *ad hoc*.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario *ad hoc* que certifico.

R. Cordero.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaias Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, y por el acusado Fruto Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la Catalina, sección de la común de Altamira, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del citado Distrito, de fecha veintidos del mes de setiembre de mil novecientos nueve, que condena al referido acusado Fruto Núñez, a doce años de trabajos públicos en la cárcel de Santo Domingo y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la

dad, sentencia: que debe condenar y condena al referido acusado Augusto Boanerges Fernández, a la pena de cinco años de reclusión, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad, por el hecho de homicidio voluntario, con circunstancias atenuantes, perpetrado en la persona de Alberto Blanco, y le condena además al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendada el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—J. Furcy Castellanos.—S. de J. Guzmán.—Manuel A. Lora.—Antonio E. Martín. R. Cordero Secretario. *ad hoc*.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario *ad hoc* que certifico.

R. Cordero.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaias Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, y por el acusado Fruto Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de la Catalina, sección de la común de Altamira, y residente en el mismo lugar, contra sentencia del Tribunal Criminal del citado Distrito, de fecha veintidos del mes de setiembre de mil novecientos nueve, que condena al referido acusado Fruto Núñez, a doce años de trabajos públicos en la cárcel de Santo Domingo y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la

persona de Julián Díaz; alias Hinojosa, habiendo en el mismo hecho causado heridas a los nombrados Ramón Toribio, alias Cascarón, y José Ramón Almonte que les ocasionaron respectivamente la muerte;

Lefdo el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Maximiliano Hernández, hijo;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído: al magistrado Procurador General en la exposición del hecho y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los testigos ausentes;

Oído: al acusado en la relación del hecho;

Oído: al Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por todo lo expuesto, y salvo vuestro más ilustrado criterio, somos de opinión que debies confirmar la sentencia apelada»;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Jafet D. Hernández, en representación del abogado de oficio Lic. Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que terminan así: «Magistrados, si vuestra reconocida magnanimidad, si vuestra alta sabiduría, si vuestra experiencia os permiten encontrar algo que atenué la culpabilidad del acusado, éste, por mi órgano, os pide se las adjudiquéis»;

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la mañana del catorce del mes de abril de mil novecientos cinco, tuvo aviso el Alcalde de la común de Altamira que en las Escaleras, sección de aquella común, se había cometido un crimen; que trasladándose al lugar indicado, verificó: 1º., el cadáver de Julián Díaz (a) Hinojosa, muerto a consecuencia de dos heridas de bala y dos de machete, estas últimas en la cabeza; 2º., a Ramón Toribio (a) Cascarón, gravemente herido con cuatro machetazos, dos de los cuales fueron en la cabeza; 3º., a José Ramón Almonte con diez heridas de machete en la cabeza y en la cara, una en el hombro izquierdo y otra en el brazo del mismo lado; que interrogados los heridos no pudieron contestar a causa de su gravedad; que el herido Toribio murió en la noche del mismo día y Almonte algunos días después en la fortaleza de Puerto Plata, sin haber sido interrogado;

Resultando: que de las investigaciones hechas, según se evidencia de las actuaciones del proceso instruido por el Juez de Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el autor de los hechos enunciados fué el nombrado Fruto Núñez, quien los consumó resistiendo a una fuerza pública que de orden de la autoridad lo fué a capturar, en el momento en que preparaba la carne de un cerdo robado; que fugado Fruto Núñez del lugar donde consumó sus crímenes, hizo escribir una carta el doce de julio del año antes mencionado, con te-

ribles amenazas a varios vecinos del lugar, carta que reconoció y confesó haber colocado en la puerta del cercado de Gollito Almonte, Alcalde Pedáneo de «Las Escaleras»;

Resultando: que terminado el proceso y sometido a la Cámara de Calificación, ésta declaró, por su auto de fecha dos del mes de julio de mil novecientos nueve, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Fruto Núñez de los crímenes de robo, rebelión a mano armada, homicidio voluntario y heridas graves que ocasionaron la muerte a las autoridades Julián Díaz (a) Hinojosa, José Ramón Almonte y Ramón Toribio; y en su consecuencia, lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando: que hechas las notificaciones correspondientes de la decisión de la Cámara de Calificación y pasado el proceso al Procurador Fiscal, este magistrado redactó el acta de acusación correspondiente en fecha ocho del mes de julio de mil novecientos nueve, la cual fué notificada al acusado en la misma fecha;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Juez, actuando en sus atribuciones criminales, previo cumplimiento de los actos de procedimiento, señaló la audiencia pública del día veintidos del mes de setiembre de mil novecientos nueve para conocer de la causa a cargo del acusado Fruto Núñez; que en la audiencia indicada, fué vista la causa y se pronunció sentencia por la cual se condenó al mencionado acusado a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos en la cárcel de Santo Domingo y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Julián Díaz, alias Hinojosa, habiendo en el mismo hecho causado heridas a los nombrados Ramón Toribio, alias Cascarón y José Ramón Almonte que les ocasionaron la muerte respectivamente;

Resultando: que inconformes el señor Procurador Fiscal y el acusado con la sentencia rendida por el Juzgado *a quo*, en cuanto a sus respectivos intereses, interpusieron formal recurso en tiempo y forma útiles;

Resultando: que remitido el proceso a la secretaría de la Corte y tramitado el procedimiento de ley, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa; que tanto de la declaración de los testigos como del interrogatorio del acusado, oídos en la audiencia, quedó probada la culpabilidad del acusado;

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Fruto Núñez, está convicto y confeso, 1º de haberse rebelado contra los agentes de la fuerza pública, cuando éstos trataron de apresarle en ocasión que se ocupaba en preparar la carne de un puerco robado; y 2º de que en su acto de rebeldía dió muerte a Julián Díaz, alias Hinojosa, e hirió gravemente a los agentes Ramón Toribio, alias Cascarón y José Ramón Almonte, quienes murieron a consecuencias de las heridas; que la concurrencia de estos crímenes conlleva la aplicación de la primera parte del artículo 304 del Código Penal;

pero abolida la pena de muerte durante el transcurso de tiempo en que tuvo lugar la comisión de ellos y el juicio seguido, el acusado Fruto Nuñez queda exento de su aplicación;

Considerando: que siendo inaplicable la pena de muerte al acusado Fruto Nuñez por razón del motivo expresado, el homicidio cometido por él en la persona de Julián Díaz, alias Hinojosa, está por tanto comprendido en la parte final del citado artículo 304; y las heridas que causaron la muerte a Ramón Toribio y a José Ramón Almonte, en la última parte del artículo 309 del mismo Código, y en uno y otro caso, procede la aplicación de trabajos públicos;

Considerando: que en los casos de concurrencia de crímenes consumados por un mismo acusado, la jurisprudencia nacional ha adoptado el no cúmulo de penas, imponiendo en esos casos la que amerite mayor importancia, y considerando como agravantes las demás; que si en el caso de la especie, el Juzgado *a quo* pudo imponer el máximo de los trabajos públicos, manteniéndose dentro de los extremos fijados en el artículo 18 del Código Penal, hizo sin embargo una buena aplicación de la ley;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el acusado, le condenará al pago de costas;

Por tanto y vistos los artículos 209: 212, 295, 304, última parte, 309, última parte, 18 del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 209, Código Penal: «Los actos de rebelión se califican, según las circunstancias que los acompañan, crimen o delito de rebelión. Hay rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan.»

Artículo 212: «La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.»

Artículo 295: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 309, última parte: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.»

Artículo 18: «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en

nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del magistrado Procurador Fiscal, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veintidos del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, que condena al acusado Fruto Núñez, cuyas generales constan, a la pena de doce años de trabajos públicos en la cárcel de Santo Domingo y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de homicidio en la persona de Julián Díaz, alias Hinojosa, habiendo, en el mismo hecho, causado heridas a los nombrados Ramón Toribio, alias Cascarón, y a José Ramón Almonte, que les ocasionaron respectivamente la muerte; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o. García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte y por el acusado Enrique Güichardo, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural y del domi-

nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del magistrado Procurador Fiscal, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en fecha veintidos del mes de Setiembre de mil novecientos nueve, que condena al acusado Fruto Núñez, cuyas generales constan, a la pena de doce años de trabajos públicos en la cárcel de Santo Domingo y al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de homicidio en la persona de Julián Díaz, alias Hinojosa, habiendo, en el mismo hecho, causado heridas a los nombrados Ramón Toribio, alias Cascarón, y a José Ramón Almonte, que les ocasionaron respectivamente la muerte; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o. García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte y por el acusado Enrique Güichardo, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural y del domi-

cilio de Lacey, sección de esta Común, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, de fecha veintiocho del mes de abril del corriente año, que condena a dicho acusado a tres meses de prisión correccional y a las costas del juicio, y desecha la parte civil por no haber probado la calidad en cuya virtud obraba, por homicidio en la persona de Víctor Martínez;

Leído el rol por el alguacil de Estrados, ciudadano Maximiliano Hernández;

Oída: la lectura del auto de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación;

Oído: el Magistrado Procurador General en la exposición del hecho y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oído: al acusado en su interrogatorio;

Oído: al Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que termina así: « Por estos motivos, y los demás que vuestro ilustrado criterio suplirá, somos de opinión que debéis reformar la sentencia, y, juzgando por propia autoridad, condenar al acusado Enrique Güichardo de conformidad a los artículos 295, 304 *in fine* y 321 del Código Penal, a la pena determinada por la primera escala del 326 del mismo Código, aplicándole las demás condenaciones, conjuntamente con las de esta alzada »;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Jafet D. Hernández, en sus medios de defensa que terminan así: « Esas razones inducen al acusado Enrique Güichardo, de las generales que constan en el proceso, a pedirnos, por órgano del abogado que suscribe, combinéis los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal y le condenéis a un mes de prisión correccional »;

Oídas las réplicas y contra réplicas

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día doce del mes de octubre de mil novecientos nueve, en la sección rural de Lacey, dependencia de esta Común cabecera de Provincia, el nombrado Enrique Güichardo, infirió una herida, con proyectil de revólver, al señor Víctor Martínez, vecino de la misma sección, de la cual murió instantáneamente; que este hecho ocurrió en el camino público, en ocasión que, viniendo el nombrado Enrique Güichardo de regreso para su casa, después de haber dado de beber a su caballo en el arroyo Lacey, se encontró con el nombrado Víctor Martínez, quien, después de pasar a su lado y cuando se hallaba hacia su sепalda, le dió un garrotazo por la cabeza que lo hizo caer del caballo al suelo, desde donde Güichardo, haciendo uso de su revólver, disparó contra Víctor tres tiros, hiriénolo con uno de ellos y causándole a muerte instantáneamente, que de la instrucción del proceso quedó probado que Víctor Martínez estaba enojado con Enrique Güichardo, porque éste no quiso soportar que un

gallo de un hijo del referido Martínez permaneciera en un conuco de la propiedad de aquél e hizo intervenir al Pedáneo de la sección para que hiciera amarrar el gallo;

Resultando: que terminada la instrucción del proceso, fué sometido a la Cámara de Calificación, la cual declaró, por su auto de fecha siete del mes de abril del corriente año, que existían cargos suficientes para prevenir al nombrado Enrique Güichardo del hecho de homicidio voluntario en la persona de Víctor Martínez, y, en su consecuencia, lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que notificada esta decisión al acusado en fecha ocho del mismo mes, se pasó el proceso al Procurador Fiscal, quien redactó el acta de acusación correspondiente en fecha catorce del dicho mes, acta de acusación que fué notificada al acusado en la misma fecha;

Resultando: que depositado el proceso en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el Juez en sus atribuciones criminales, dió cumplimiento a todas las formalidades del procedimiento y señaló la audiencia pública del día veintiocho del mismo mes de abril, para conocer de la causa seguida a cargo del mencionado acusado, acto que tuvo lugar en la audiencia indicada, en la cual se pronunció sentencia contra el acusado, condenándole a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas del juicio;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma legales;

Resultando: que a requerimiento del Magistrado Procurador General, el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial interpuso apelación *a minima* de la sentencia de que se trata, por errada aplicación de la ley;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría, tramitado el procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa;

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Enrique Güichardo está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Víctor Martínez, después que éste le asestó un golpe con un palo;

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304, *in fine*, del mismo Código, prescribe, como pena para los culpables de homicidio, en el caso que prevé dicho artículo, la de trabajos públicos;

Considerando: que en favor del acusado existe la atenuante legal de la excusa por haberse ejercido contra él actos de violencia; que su delincuencia está comprendida en los artículos 321 y 326, primera parte del Código Penal;

Considerando: que el Juez *a quo* erró en la calificación del hecho considerándolo delito; que la jurisprudencia no ha seguido la teoría de que el crimen degenera en delito, sustentada por algunos autores con-

tra la opinión de la mayoría; y que por tanto la última parte del artículo 326 del Código Penal no era aplicable al caso, constituyendo esta circunstancia un error de derecho; que, no degenerando el crimen en delito, tampoco es aplicable el inciso 6º del artículo 463, porque la jurisdicción represiva tampoco cambia, y, según dicho inciso, son los tribunales correccionales los que están autorizados, si existen circunstancias atenuantes, a reducir el tiempo de prisión correccional a menos de seis días;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado al pago de las costas;

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 321, 326, inciso primero, del Código Penal, y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295. Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304, *in fine*: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 321: «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves».

Artículo 326, inciso primero: «Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de muerte o de trabajos públicos, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe anular y anula la sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, pronunciada en fecha veintiocho de abril de mil novecientos diez, que condena al acusado Enrique Gúichardo, cuyas generales constan, a tres meses de prisión correccional y a las costas del juicio, el todo por el crimen de homicidio en la persona de Víctor Martínez; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Enrique Gúichardo a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, que vencen el doce del mes en curso, y a las costas de ambas instancias, por homicidio voluntario en la persona de Víctor Martínez, con la circunstancia de la excusa legal.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes

está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por lo señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las diez de la mañana:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la misma Provincia, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno del mes de enero del año corriente, por la cual se descarga al señor Alberto F. Santamaría del hecho que se le imputa, por no haber cometido delito ni contravención de policía, y que anula la instrucción, la citación y todo lo seguido contra dicho señor:

El alguacil de Estrados leyó el rol;

El Magistrado Procurador General expuso el hecho, refiriéndolo conforme lo expresó el Procurador Fiscal en el emplazamiento notificado al señor Alberto F. Santamaría en fecha diez y ocho del mes de diciembre de mil novecientos nueve, que dice: «haber violado la Ley de Juro Médico ejerciendo en la ciudad de Samaná la profesión de farmacéutico sin poseer el título correspondiente y sin haber sido autorizado debidamente, según denuncia del Consejo Superior Directivo del Juro Médico de la República.»

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la lectura de las certificaciones ameritadas por la sentencia apelada;

está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por lo señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las diez de la mañana:

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de la misma Provincia, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno del mes de enero del año corriente, por la cual se descarga al señor Alberto F. Santamaría del hecho que se le imputa, por no haber cometido delito ni contravención de policía, y que anula la instrucción, la citación y todo lo seguido contra dicho señor:

El alguacil de Estrados leyó el rol;

El Magistrado Procurador General expuso el hecho, refiriéndolo conforme lo expresó el Procurador Fiscal en el emplazamiento notificado al señor Alberto F. Santamaría en fecha diez y ocho del mes de diciembre de mil novecientos nueve, que dice: «haber violado la Ley de Juro Médico ejerciendo en la ciudad de Samaná la profesión de farmacéutico sin poseer el título correspondiente y sin haber sido autorizado debidamente, según denuncia del Consejo Superior Directivo del Juro Médico de la República.»

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la lectura de las certificaciones ameritadas por la sentencia apelada;

Oída asimismo la lectura de los agravios y medios en que funda el Procurador Fiscal la apelación interpuesta contra la sentencia pronun-ciada por el Juez *a quo*;

Oído al Magistrado Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que dicen así: «Por todas estas razones, y las demás de jurídica atención que en su sabiduría suplirá la Corte, somos de opi-nión que la sentencia del Juez *a quo* debe confirmarse;

Oído al licenciado Juan José Sánchez, abogado del señor Alberto F. Santamaría, en sus medios de defensa y conclusiones que terminan así: «El señor Alberto Santamaría, por mi mediación, os ruega que, en virtud de las prescripciones del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y las demás razones que este alto Tribunal supla, le descar-guéis de la infracción que se le imputa, declarando que no ha cometido delito ni contravención.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que a requerimiento del Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Samaná, de fecha diez y ocho del mes de diciembre del año mil novecientos nueve, el alguacil de Es-trados del mismo Juzgado, citó al nombrado Alberto Santamaría, de aquel domicilio y residencia, para que compareciera al referido Juzgado y a su audiencia correccional del ventitrés del indicado mes, «por haber «violado la Ley del Juro Médico, ejerciendo en esta ciudad (la de Sama-ná) la profesión de farmacéutico, sin poseer el título correspondiente, «según denuncia del Consejo Superior Directivo del Juro Médico de la «República»; que en la indicada audiencia, previa las formalidades de ley, se dió principio al conocimiento de la causa, aplazándose su discu-sión, a pedimento del Procurador Fiscal, para una próxima audiencia; que indicada para el efecto, la del catorce del mes de enero del año en curso, tuvo lugar la continuación de la causa y después de agotada su discusión y de sometidas al Juzgado las conclusiones correspondientes, el Juez reenvió el pronunciamiento de la sentencia para otra audiencia;

Resultando: que en fecha treinta y uno del mes de enero del cor-riente año, el Juzgado *a quo* pronunció sentencia, por la cual, desesti-mando el dictamen del Procurador Fiscal y fundándose en el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, descargó al señor Alberto F. Santamaría del hecho imputádole, por no haber cometido delito ni contravención de policía, y declaró anulada la instrucción, la citación y todo cuanto hubiera seguido;

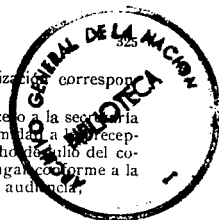
Resultando: que en fecha ocho del mes de febrero del corriente año, y por acto recibido por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, se hizo constar que el Procurador Fiscal del mismo Juzgado, había declarado recurso de ape-lación para ante esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno del mes de enero del año en curso, que descarga al señor Alberto Santamaría, procesado

por ejercer la profesión de farmacéutico sin la autorización correspondiente;

Resultando: que remitido oportunamente el proceso a la Secretaría de esta Corte y tramitado el procedimiento de conformidad a lo preceptuado en la ley, se señaló la audiencia del veintiocho de julio del corriente año, para conocer de la causa, acto que tuvo lugar conforme a la ley, aplazándose el pronunciamiento del fallo para esta audiencia.

La Corte, después de haber deliberado.

Considerando: en cuanto a lo que se refiere al hecho que justifica el derecho adquirido por el señor Alberto F. Santamaría, que este señor hace más o menos catorce años tiene establecida una farmacia en la ciudad de Samaná, la cual ha administrado ejerciendo personalmente de farmacéutico, sin poseer el diploma correspondiente; que en esa ocupación habitual ha creado intereses, contraído compromisos y prestado servicios a las autoridades civiles y militares de aquella jurisdicción; que generalizado en casi todo el país el ejercicio indebido de la profesión de médico y farmacéutico, se dió la Ley del Juro Médico de fecha catorce del mes de mayo de mil novecientos seis, promulgada el doce de junio del mismo año, la cual debía regir a contar del primero de enero de mil novecientos siete; que el artículo 31 de esta ley facultaba a los que sin título hubieran ejercido las profesiones de médicos y farmacéuticos durante diez años consecutivos, siempre que hubieran prestado servicios a las autoridades civiles y militares, a seguir ejerciendo en el mismo lugar donde hubieran ejercido, previa certificación del Ayuntamiento y de la Delegación del Juro Médico; que como consecuencia de la tolerancia establecida en el citado artículo 31, no pudo, por negativa de los profesionales, constituirse el Juro Médico y, subsecuentemente, no pudieron nombrarse las delegaciones provinciales, circunstancia que impidió a los interesados proveerse de los certificados exigidos por la ley; que para fijar el verdadero sentido del artículo 31 de la citada ley respecto al derecho consagrado en favor de los individuos que habían ejercido irregularmente la profesión de médico y farmacéutico, el Poder Legislativo, por vía de interpretación, modificó dicho artículo en el sentido de que los que hubieran ejercido una u otra profesión «serán autorizados para continuar ejerciendo»; que no obstante esta interpretación, el Poder Ejecutivo no pudo constituir el Juro Médico, porque los profesionales con título facultativo, se negaron a aceptar esas funciones, inconformes con que los empíricos gozaran de sus mismas facultades; que como consecuencia de esa anomalía, el Poder Legislativo expidió, en fecha 10 de mayo de 1908, un decreto reformando el ya citado artículo 31 en una forma justa, pero ineficaz para destruir el hecho jurídico creado por el artículo 31 originario, interpretado en forma lógica en marzo del año anterior, y por el cual los individuos que hubieran ejercido la profesión de médico o farmacéutico durante diez años consecutivos y prestado servicios a las autoridades civiles y militares, en razón de ese ejercicio, adquirieran derecho a ser autorizados a seguir ejerciendo en la ciudad en que durante el



tiempo indicado estuvieran establecidos, condiciones éstas que debían ser justificadas por certificados expedidos por el Ayuntamiento o por la Delegación del Juro Médico; que estas justificaciones fueron presentadas por el prevenido Alberto F. Santamaría y ameritándolas el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, rindió sentencia en sus atribuciones correccionales, descargándolo del delito que se le imputaba de haber violado la Ley del Juro Médico ejerciendo la profesión de Farmacéutico sin tener el título correspondiente, según denuncia del Consejo Superior Directivo del Juro Médico de la República;

Considerando: que es principio consagrado por la Constitución que la ley no tiene efecto retroactivo; que según la Resolución del Congreso Nacional de fecha 10 de mayo de 1907, por vía de interpretación, declaró dicho Cuerpo, que el artículo 31 de la Ley del Juro Médico debía entenderse en el sentido de que «los individuos que a la publicación de la ley ejercieran en cualquiera población de la República por una práctica de más de diez años consecutivos las profesiones de médico o farmacéutico y cuyos servicios hubiesen sido utilizados en cualquier tiempo por las autoridades civiles o militares *serán autorizados para seguir ejerciendo* en la misma ciudad en que los hayan prestado, previos certificados expedidos por el Ayuntamiento o por la Delegación Provincial respectivos, que justifiquen que dichos individuos han ejercido durante el mencionado tiempo etc.»

Considerando: que el señor Alberto F. Santamaría ha presentado los certificados correspondientes, comprobatorios de haber ejercido a la fecha del 10 de enero de 1907, durante mas de diez años consecutivos, la profesión de farmacéutico en la ciudad de Samaná y haber prestado servicios a las autoridades civiles o militares, en ocasión de ese ejercicio, con lo cual llenó el voto de la ley;

Considerando: que el argumento invocado por el Procurador Fiscal, de que el certificado de la Delegación fué posterior al decreto de fecha 10 de mayo de 1908, no puede ser apreciado en el sentido que le atribuye, porque desde el mes de enero de 1907 a marzo de 1908 no había Delegaciones ante quienes pedirlos, por no haberse constituido el Juro Médico que debía nombrarlas, anomalía que no podía perjudicar derechos adquiridos, que a mayor abundamiento, el texto de la ley interpretada, solamente exige que se presenten los certificados expedidos por el Ayuntamiento o por la Delegación que justifiquen el ejercicio durante diez años lo que quiere decir que un solo certificado basta;

Considerando, que el espíritu de la ley es que se justifique el ejercicio de la profesión por más de diez años y que en ese ejercicio se hayan prestado servicios a las autoridades civiles o militares; y que ambos extremos han sido justificados por el prevenido;

Considerando: que el señor Alberto Santamaría tiene derechos adquiridos y que en consecuencia de estos derechos es acreedor a que se le autorice por el Consejo Superior Directivo del Juro Médico a seguir ejer-

ciendo, según los términos del ya repetido artículo 31, interpretado por el imperativamente: *serán autorizados a seguir ejerciendo*;

Visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal:

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito del artículo citado, acogiendo el dictamen del Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, pronunciada en fecha treinta y uno del mes de enero del corriente año, que descarga al señor Alberto F Santamaría del hecho que se le imputa, por no haber cometido delito ni contravención de policía y que anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—I. Franco.—Juan Antº García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antº García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

ciendo, según los términos del ya repetido artículo 31, interpretado por el imperativamente: *serán autorizados a seguir ejerciendo*;

Visto el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal:

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito del artículo citado, acogiendo el dictamen del Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Samaná, pronunciada en fecha treinta y uno del mes de enero del corriente año, que descarga al señor Alberto F Santamaría del hecho que se le imputa, por no haber cometido delito ni contravención de policía y que anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—I. Franco.—Juan Antº García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antº García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzman, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal, Sr. Espaillet, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Espaillet, contra sentencia del Tribunal Criminal del citado Distrito Judicial, pronunciada en fecha ocho de junio del corriente año, que descarga a la acusada Julia Torres, de diez y ocho años de edad, de estado soltera, de profesión cocinera, natural de Canca, sección de la Común de Moca, y residente en la ciudad de Moca, de la acusación de robo en la casa en que servía, por falta de pruebas, y ordena su inmediata libertad, a no ser que se halle retenida por otra causa;

Leído el rol por el alguacil de estrados de la Corte, ciudadano Pablo Espaillet;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído: al Procurador General en la exposición del hecho, y la lectura de la lista de los testigos;

Oída: la declaración del testigo compareciente y la lectura de las declaraciones de las de los testigos ausentes;

Oída: a la acusada en su interrogatorio;

Oído: al Magistrado Procurador General en el resumen del hecho y la lectura de su dictamen que termina del modo siguiente: «Por estas razones, somos de opinión que se admita la apelación del Magistrado Fiscal, se anule la sentencia del Juez *a quo*, y en atención al efecto devolutivo de la apelación, se condene a Julia Torres a ocho meses, quince días, de prisión correccional; »

Oído: al abogado de la acusada, Licenciado Jafet D. Hernández, en representación del Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que terminan así: «Por eso os pide, por mi órgano, Julia Torres, que la absolváis, por no haber cometido el hecho que se le imputa; »

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha diez y ocho del mes de noviembre del año mil novecientos nueve, compareció ante el Comisario Municipal de la ciudad de Moca, Provincia Espaillet, el señor Antonio Lizardo, vecino de la misma ciudad, y le expuso que en la tarde del día anterior se le desapareció del baúl un billete de banco americano del valor de diez pesos y que tenía sospechas de que la sustractora del billete fuera la nombrada Julia Torres, cocinera de su casa, pues el día que le sustrajeron dicho

billete, ésta le había ofrecido servirle la cocina durante un mes, si le avanzaba cuatro pesos nacionales, pues tenía que pagar el alquiler de la casa y no tenía un centavo; que el mismo día de esa manifestación pagó un peso oro al señor Neftalí Pichardo con dos medios pesos americanos y compró con un billete de diez pesos una libra de arroz en la casa comercial del árabe Sadí Babá;

Resultando: que pasada la denuncia al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de la indicada Provincia, este funcionario requirió la instrucción del proceso en investigación del hecho denunciado, en el cual consta, que Pichardo y Sadí Babá confirmaron lo expresado por el querellante, respecto del pago hecho al primero por Julia Torres con dos medios pesos americanos y la compra de la libra de arroz hecha al segundo con un billete de banco americano de diez pesos; que también consta, robustecido por el testimonio de Amelia Rosario, el hecho del pago del peso a Neftalí Pichardo con dos medios pesos americanos y el de setenta y cinco centavos nacionales que debía a ella; que interrogada la nombrada Julia Torres negó la sustracción del billete en cuestión y confesó los demás pormenores expuestos por el querellante, con excepción de haber comprado el arroz en el establecimiento de Sadí Babá con el billete, diciendo que lo compró con medio peso nacional donde otro y que el peso que pagó a Pichardo se lo dió su concubino Ramón Antonio Colón, lo que ha negado éste;

Resultando: que terminada la instrucción del proceso, fue sometido a la Cámara de Calificación, quien por su auto de fecha diez y nueve de enero del corriente año declaró que existían cargos suficientes para acusar a la nombrada Julia Torres del crimen de robo en la casa en que servía y la envió al Tribunal Criminal para ser juzgada de conformidad a la Ley; que esta decisión fué notificada a la acusada en la misma fecha, por ministerio del alguacil José G. Rojas; que remitido el proceso al Procurador Fiscal, este Magistrado redactó el acta de acusación correspondiente en fecha cinco del mes de mayo del corriente año, y en la misma fecha fué notificada a la acusada por ministerio del alguacil requerido al efecto;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el Juez, actuando en sus atribuciones criminales, procedió a interrogar a la acusada respecto de la constitución de abogado y cumplida esta formalidad, devuelto el proceso por el autorizado defensor de la acusada, señaló la audiencia pública del día ocho del mes de junio del corriente año para la vista

de la causa seguida a la acusada; que en la audiencia indicada, con observancia de las formalidades del procedimiento, tuvo lugar la vista de la causa y se pronunció sentencia, por la cual se descargó a la acusada Julia Torres de la acusación que pesaba sobre ella, por falta de pruebas y se ordenó su inmediata libertad;

Resultando: que inconforme el Procurador Fiscal del indicado Juzgado con la sentencia pronunciada en favor de la acusada Julia Torres, interpuso formal recurso de apelación en forma y tiempo útiles;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que la acusada Julia Torres confiesa haber estado alquilada en la casa del señor Antonio Lizardo, cuando ocurrió el robo, haber pagado un peso oro a Neftalí Pichardo, haber prometido, el día del robo, servir la cocina de Lizardo por un mes, mediante cuatro pesos nacionales, para dedicarlos al pago del alquiler de la casa donde vivía, y que Lizardo tenía su dinero en un baúl;

Considerando: que por el mismo hecho de haber propuesto la acusada a Lizardo servir la cocina por cuatro pesos nacionales durante un mes, queda demostrado que no tenía dinero, y ese mismo día pagó, sin embargo, un peso oro a Neftalí Pichardo, cuya procedencia pretendió justificar diciendo que se lo había regalado su concubino Ramón Antonio Colón, aseveración negada por éste; que la acusada no niega la compra del arroz, aunque sí que fuera donde Babá y con la moneda de diez pesos, como afirma éste;

Considerando: que del conjunto de hechos y circunstancias que se han demostrado, queda probado que Julia Torres es autora del robo de los diez pesos;

Considerando: que los robos cometidos por los criados o asalariados, a las personas a quienes sirven, se castigan según el 4º ordinal del artículo 386 del Código Penal con la pena de reclusión;

Considerando: que en favor de la acusada existen circunstancias atenuantes que se estiman suficientes para modificar la pena aplicable al caso de la especie;

Considerando; que el acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en costas;

Por tanto y vistos los artículos 379, 386, cuarto caso, 463, cuarta es-

cala, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así;

Artículo 379, Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.»

Artículo 386, cuarto caso: «El robo se castigará con la pena de reclusión, cuando los culpables se encuentran en uno de los casos siguientes: 4º cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedado en ella.»

Artículo 463, cuarta escala: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 4º cuando la pena sea la de reclusión, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, En nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe anular y anula la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Españillat, pronunciada en fecha ocho de junio del corriente año, que descarga a la acusada Julia Torres, cuyas generales constan, de la acusación que pesa sobre ella, por falta de pruebas, y, en consecuencia, ordena su inmediata libertad, a no ser que se halle retenida por otra causa; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena a la referida acusada Julia Torres, a sufrir la pena de ocho meses y veintidós días de prisión correccional, que lleva ya sufridos, y a las costas de ambas instancias, por el hecho de robo cometido en la casa en que servía, ameritando en su favor circunstancias atenuantes.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está

encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o. García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.
